Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176189195)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc176189196)

[a) Solicitudes de Acceso a Datos. 1](#_Toc176189197)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc176189198)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc176189199)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 4](#_Toc176189200)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc176189201)

[c) Prevención del Recurso de Revisión 03112/INFOEM/AD/RR/2023 5](#_Toc176189202)

[d) Prevención del Recurso de Revisión Atendida 6](#_Toc176189203)

[e) Admisión de los Recursos de Revisión 7](#_Toc176189204)

[f) De las etapas de conciliación: 7](#_Toc176189205)

[g) De la acumulación 7](#_Toc176189206)

[h) De la ampliación 8](#_Toc176189207)

[i) Informes Justificados del Sujeto Obligado 11](#_Toc176189208)

[j) Manifestaciones de la Parte Recurrente 11](#_Toc176189209)

[k) Cierre de instrucción 11](#_Toc176189210)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc176189211)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc176189212)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc176189213)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc176189214)

[c) Plazo para interponer los recursos 12](#_Toc176189215)

[d) Causal de procedencia 13](#_Toc176189216)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc176189217)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc176189218)

[a) Controversia a resolver 13](#_Toc176189219)

[b) Estudio de la controversia 14](#_Toc176189220)

[c) Conclusión 25](#_Toc176189221)

[RESUELVE 26](#_Toc176189222)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **03112/INFOEM/AD/RR/2023 y 03113/INFOEM/AD/RR/2023** interpuestos por **XXXXX XXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Educación**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitudes de Acceso a Datos.

El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó unas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, al en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00011/SE/AD/2023 y 00010/SE/AD/2023** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |
| --- |
| **00011/SE/AD/2023**“Todos y cada uno de los documentos que se generaron para la tramitación de la impugnación que presente en la Secretaria de Educación del Estado de México, con fecha 22 de noviembre de 2021.”Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** anexó el documento denominado *“impugnacion.pdf”* el cual al parecer corresponde a un medio de impugnación promovido ante el Sujeto Obligado, referente a una *“convocatoria al proceso de selección para la promoción vertical de categorías con funciones de dirección y supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022”* |
| **00010/SE/AD/2023**“Todos y cada uno de los documentos que se generaron para la tramitación de la impugnación que presente ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, con fecha 22 de noviembre de 2021.”Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** anexó el documento denominado *“impugnacion.pdf”* el cual al parecer corresponde a un medio de impugnación promovido ante el Sujeto Obligado, referente a una *“convocatoria al proceso de selección para la promoción vertical de categorías con funciones de dirección y supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022”* |

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SARCOEM**:

|  |
| --- |
| **00011/SE/AD/2023**“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de respuesta de fecha 24 de mayo del año dos mil veintitrés emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia.”Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el documento denominado *“Respuesta UT sol. 00011 25052023.pdf”* el cual contiene el oficio 21000d07010000S/1257/UT/2023*“* mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en tres ejes centrales:1. No se aprecia documento alguno con el que se acredite personalidad.
2. Se sugiere ingresar su solicitud vía SAIMEX.
3. Puede consultar la información de manera directa previa acreditación de identidad.
 |
| **00010/SE/AD/2023**“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de respuesta de fecha 24 de mayo del año dos mil veintitrés emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia.”Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el documento denominado *“Respuesta UT sol. 00010 25052023.pdf”* el cual contiene el oficio 21000d07010000S/1257/UT/2023*“* mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en tres ejes centrales:1. No se aprecia documento alguno con el que se acredite personalidad.
2. Se sugiere ingresar su solicitud vía SAIMEX.
3. Puede consultar la información de manera directa previa acreditación de identidad.
 |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **dos de junio de dos mil veintitrés LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SARCOEM** con los números de expediente **03112/INFOEM/AD/RR/2023 y 03113/INFOEM/AD/RR/2023**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**03112/INFOEM/AD/RR/2023**

**ACTO IMPUGNADO**

“No se entregó la información solicitada.El archivo adjunto que contiene la respuesta fue eliminado.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Se niega la entrega de la información.” (Sic).

**03113/INFOEM/AD/RR/2023**

**ACTO IMPUGNADO**

“No se entregó la información solicitada.El archivo adjunto que contiene la respuesta fue eliminado.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“SE niega la entrega de la información.” (Sic).

Adjunto a la interposición de ambos medios de defensa **LA PARTE RECURRENTE** anexó el archivo denominado *“`sarcoem.pdf”* el cual contiene la imagen siguiente:



### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **dos de junio de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Prevención del Recurso de Revisión 03112/INFOEM/AD/RR/2023

De las constancias que obran en el **SARCOEM** se advierte que el **nueve de junio de dos mil veintitrés** se previno a **LA PARTE RECURRENTE** en los términos siguientes:

*“****PRIMERO****.- Se* ***previene*** *al* ***RECURRENTE*** *para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes de la notificación del presente acuerdo, exhiba los documentos completos que acrediten su identidad (credencial para votar de ambos lados).*

***SEGUNDO****.- Se* ***apercibe*** *al* ***RECURRENTE*** *que, en caso de no dar cumplimiento con la prevención señalada, se procederá a* ***desechar*** *el Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 y 136, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.}’*

### d) Prevención del Recurso de Revisión Atendida

El **trece de junio de dos mil veintitrés LA PARTE RECURRENTE** desahogó su prevención en los términos siguientes:

*“Acredito mi identidad con Cédula Profesional número 10790383, expedida en mi favor por la Dirección General de Profesiones, de esta forma queda demostrado mi interés jurídico en la solicitud de información que inicialmente presente.Asimismo, es menester señalar que el sujeto obligado no realizo la solicitud de aclaración, corrección o ampliación de la información, incluida la acreditación de mi identidad como titular de los datos solicitados, dentro del término establecido por la ley. De esta forma implícitamente me niega el acceso a la información personal que solicite, pues debió requerirme primero, antes de emitir una respuesta a priori.”*

Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** anexó el archivo denominado *“CEDULA\_PROFESIONAL copia.pdf”* el cual contiene el una Cédula profesional a nombre de Chavez Garcia David.

### e) Admisión de los Recursos de Revisión

El **siete y veintiuno de junio de dos mil veintitrés** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### f) De las etapas de conciliación:

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que **el veintiséis de junio de dos mil veintitrés LA PARTE RECURRENTE** en el recurso **03113/INFOEM/AD/RR/2023** expresó su consentimiento para conciliar y en ambos recursos **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto; no obstante, si remitió un informe justificado en los mismos términos para ambos recursos en el cual solicita se determine la improcedencia del recurso por no acreditarse la identidad y personalidad.

### g) De la acumulación

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada **el veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, el Pleno de este Instituto determinó acumular el Recurso de Revisión **03113/INFOEM/AD/RR/2023 al 03112/INFOEM/AD/RR/2023**

### h) De la ampliación

El **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.**”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

### i) Informes Justificados del Sujeto Obligado

**EL veinticinco de junio de dos mil veinticuatro SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el cual remitió el mismo archivo que anexó en el apartado de Conciliación y el cual fue descrito líneas arriba.

### j) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### k) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a datos personales el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **dos de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éstos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que en ambos recursos **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De la impugnación presentada el 22 de noviembre de 2021 presentada ante la Secretaría de Educación y su Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente:

1. Todos los documentos que se generaron en su tramitación.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia en tres ejes centrales:

1. No se aprecia documento alguno con el que se acredite personalidad.
2. Se sugiere ingresar su solicitud vía SAIMEX.
3. Puede consultar la información de manera directa previa acreditación de identidad.

Ante tal respuesta, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de entrega de la información argumentando además que no podía acceder a la respuesta.

Posteriormente, en la etapa de conciliación **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su conformidad por manifestar y por su parte el **SUJETO OBLIGADO** no manifestó intención por manifestar pero si remitió un tipo de informe justificado mediante el cual manifiesta su respuesta y posterior a ello en la etapa de manifestaciones vuelve a remitir el mismo informe justificado.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

En primera instancia cabe precisar que ambos recursos son idénticos, la única diferencia es que el 03112/INFOEM/AD/RR/2023 se dirige específicamente a la Secretaría de Educación y el 03113/INFOEM/AD/RR/2023 a un área de la misma Secretaría de Educación siendo ambas el mismo **SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la información solicitada es necesario traer a colación la normativa siguiente:

*Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros*

*Artículo 15. Corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones:*

*II. Instrumentar la oferta de programas de desarrollo profesional de conformidad con los criterios que determine la Secretaría;*

*V. Participar en los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, así como en la elaboración de los criterios e indicadores, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría;*

*VI. Proponer a la Secretaría los perfiles profesionales y requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;*

*VII. Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, a que se refiere esta Ley;*

*VIII. Convocar a los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, de conformidad con las disposiciones que determine la Secretaría. Será su responsabilidad notificar oportunamente a los participantes el inicio de los procedimientos y los aspectos que deban cubrir;*

*Artículo 103. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados con una posible afectación personal y directa, podrán optar por interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.*

*Artículo 104. El recurso de reconsideración, se tramitará de conformidad a lo siguiente:*

1. *El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;*
2. *Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisible la prueba confesional por parte de la autoridad;*
3. *Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente, en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;*
4. *La autoridad educativa, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;*
5. *La autoridad educativa, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de éstas dentro del plazo de diez días hábiles, y*
6. *Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, la autoridad educativa dictará la resolución que proceda, en un término que no excederá de quince días hábiles.*

*Artículo 105. El recurso de reconsideración contenido en el presente Capítulo, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de selección. En lo no contemplado por esta Ley, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.”*

Señalado lo anterior, se advierte que cuando una persona se presenta ante un proceso de selección éste puede interponer un recurso de reconsideración el cuál únicamente versará sobre la aplicación correcta del proceso de selección. Luego entonces, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** pretende tener acceso a la información contenida dentro del expediente que se generó posterior a la impugnación realizada.

Ahora bien, como ya se señaló, **EL SUJETO OBLIGADO** solo se centró en responder a través del Titular de la Unidad de Transparencia el cual únicamente se enfocó en argumentar que no se había acreditado personalidad por parte de **LA PARTE RECURRENTE,** que le recomendaba ingresar su solicitud vía SAIMEX y que podía consultar su información en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO** por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, la cual de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, tal como puede advertirse en las facultades del área señalada, mismas que se insertan a continuación:

***Manual General de Organización de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente***

***OBJETIVO:***

*Administrar, coordinar y regular el Servicio Profesional Docente en la educación básica y media superior en el Estado y ejecutar las acciones específicas para la evaluación continua del Sistema Educativo Estatal, así como vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de éste, y asegurar su transparencia y rendición de cuentas.*

*Representar legalmente a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente en actos y asuntos públicos y privados en los que tenga injerencia o en aquellos que le sean encomendados por la o el C. Secretario de Educación.*

*Planear y dirigir los Procesos de Evaluación para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia del Servicio Profesional Docente.*

*Gestionar y vincular actividades de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente con dependencias y organismos del sector educativo Federal, Estatal y Municipal, y en su caso, con representantes de los sectores público, social y privado, para llevar a cabo las evaluaciones educativas en la Entidad.*

*Suscribir los documentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones de la competencia de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, previa autorización de la o del Titular de la Secretaría de Educación.*

*Coordinar, en el ámbito de su competencia, con la participación de la Coordinación Jurídica y de Legislación de la Secretaría de Educación, la atención de asuntos jurídicos y laborales derivados de la aplicación del Servicio Profesional Docente.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE.**

Ahora bien, una vez establecida la falta de entrega de información y acreditada la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario señalar que, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de información respectiva a **LA PARTE RECURRENTE**, sin embargo, esta debe efectuarse de manera posterior a la acreditación fehaciente el interés y la personalidad jurídica del particular, toda vez que si bien, este último se identifica con cedula profesional, también lo es que, resulta necesario que se efectué dicha acreditación directa con el **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que pueda allegarse de la documentación respectiva.

En relación a lo anteriormente citado con respecto a la acreditación de la identidad, el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mandata lo siguiente sobre los medios para acreditarla:

“**Medios para acreditar identidad**

**Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:**

**I. Identificación oficial.**

**II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.**

**III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.**

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.” (Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente transcritos, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos **ARCO**, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos **ARCO** cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos **ARCO**, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía **SARCOEM**, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

**“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”

Es importante destacar que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra sujeto a una serie de etapas procesales, como lo dispone el ordenamiento legal aplicable; dichas etapas procesales, por su naturaleza jurídica, exigen que las notificaciones se realicen dentro de los plazos y formas que la ley procesal correspondiente establece, asegurando con ello el debido proceso.

El incumplimiento en la realización de las notificaciones en el momento procesal oportuno constituye una vulneración a los principios de seguridad jurídica y certeza, los cuales son fundamentales en cualquier procedimiento legal, por lo que, en caso de que cualquier tipo de notificación no haya sido efectuadas en el tiempo y forma legalmente previsto, o bien, por ausencia de **LA PARTE RECURRENTE**, dichas actuaciones no pueden ser subsanadas ni realizadas a través de medios alternativos como el **Sistema de Acceso Remoto a Consultas y Operaciones Electrónicas de México (SARCOEM)**, ya que este sistema no está diseñado ni autorizado para la entrega de notificaciones procesales. El uso del SARCOEM para tales fines resultaría contrario a los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que el acceso a datos a través de plataformas electrónicas no constituye un medio idóneo ni reconocido para efectuar notificaciones formales en el marco de un procedimiento llevado por una autoridad distinta.

Por tanto, se reitera que el acceso a la información a través de vías electrónicas no puede sustituir la formalidad procesal exigida por la ley para las notificaciones, las cuales deben realizarse conforme al procedimiento establecido por la autoridad competente. Cualquier intento de utilizar el **SARCOEM** para dicho propósito vulneraría los derechos procesales de las partes, generando una posible afectación a la validez del procedimiento.

### c) Conclusión

De este modo, este Órgano Garante determina que en el caso en particular, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, toda vez que la autoridad tiene plena competencia para dar atención a tales requerimientos y de igual forma asumió contar con la información al momento de indicar que podría consultarla en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO.**

Asimismo, es de destacar que dicha entrega deberá versar en la modalidad elegida al momento de ingresar la solicitud de información; es decir vía **SARCOEM**, ello así porque **LA PARTE RECURRENTE** así lo expresó en el contenido de la solicitud.

Asimismo, no debe perderse de vista el contenido del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, que señala a la literalidad lo siguiente:

**Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

**Artículo 118.** Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00011/SE/AD/2023 y 00010/SE/AD/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recurso de Revisión **03112/INFOEM/AD/RR/2023 y 03113/INFOEM/AD/RR/2023**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través de **SARCOEM**, **previa acreditación de la identidad** de **LA** **PARTE RECURRENTE**, al **22 de mayo de 2023** lo siguiente:

*1. Los documentos que conforman el expediente generado de la impugnación señalada por* ***LA******PARTE RECURRENTE*** *en su solicitud.*

*Para el caso de que alguno de los documentos que integran el expediente deban ser notificados a la parte recurrente de conformidad con el procedimiento que se sustancia, dichas documentales serán de acceso exclusivo a través del procedimiento que para tal efecto tenga establecido el Sujeto Obligado.*

Para la acreditación de la identidad, así como entrega de la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer de conocimiento del **RECURRENTE,** vía **SARCOEM**, el procedimiento para tal efecto.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a **LA PARTE RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,la presente resolución.

**QUINTO**. **HÁGASE** del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO